



NI	—	38311	—	EXP BestDoc
RAD	—	680816000135202100786		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	11	—	MAYO	—	2023
--------------	----	---	------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre petición de otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		YASBLEIDY DEL CARMEN GONZALEZ BORJA				
Identificación		1.096.228.758				
Lugar de reclusión		RECLUSION MUJERES BUCARAMANGA				
Delito(s)		Hurto calificado y Agravado				
Procedimiento		Ley 1826 de 2017				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 3°	Penal	Municipal Conocimiento	Barrancabermeja	28	11	2022
-	-	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				05	12	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	21	06	2021
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				36	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				36	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		11	05	2023	05	24	-
Privación de la libertad actual	Inicio	21	06	2021	24	29	-
	Final	11	05	2023			
Subtotal					30	23	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que la interna no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

Previo a resolver de fondo el presente asunto, necesario es precisar, que la solicitud formal de libertad condicional remitida por el establecimiento penitenciario en donde se encuentra reclusa la sentenciada fue radicada el 13 de febrero de la anualidad por correo electrónico remitido al Centro de Servicios Administrativos adscrito a estos despachos, sin embargo fue cargada en el aplicativo BestDoc hasta el 15 de febrero de 2023, sin



informar de esa circunstancia al despacho, así mismo, que mediante memorial del 16 de marzo de 2023 el apoderado judicial de la penada solicita al despacho estudiar a favor de su defendida el mecanismo sustitutivo referido y solo hasta el día de hoy el despacho al ingresar a la plataforma de gestión documental advierte de la documentación del art. 471 del CPP, que había sido cargada desde el 15 de febrero de 2023.

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del C.P. (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 21 meses 18 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior se declarará que la sentenciada ha cumplido una penalidad efectiva de 30 meses 23 días de prisión, de los 36 meses a que fue condenada.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

La conducta de la sentenciada ha sido en promedio calificada como buena y ejemplar, se encuentra clasificada en fase de tratamiento de observación y diagnóstico.

No registra sanciones disciplinarias durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad.

No se presentó solicitud de concesión de beneficio administrativo de hasta 72 horas; así como tampoco se presentó petición alguna relativa a obtener el otorgamiento del sustituto de prisión domiciliaria por la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional de la dirección del reclusorio donde se encuentra interna.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

La sentenciada durante su privación intramuros realizó actividades de redención de pena por estudio, trabajo y enseñanza siendo el desempeño calificado como sobresaliente, por lo que el despacho le ha reconocido redención de pena.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

La residencia de la sentenciada está establecida en la Carrera 18 No. 60-59 piso 2 apartamento 202 del Barrio La Trinidad de Floridablanca, Santander, tal y como se constata de lo consignado en declaración juramentada rendida por Agripina del Carmen



Torres y de la factura de servicio público adjunta. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Floridablanca, Santander.

- **Valoración de la conducta punible.**

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto el fallador de instancia no hizo un juicio de desvalor sobre la conducta punible desplegada por la sentenciada, de otra parte en el acápite de individualización de la pena se registró que a falta de antecedentes penales se ubicó en el cuarto mínimo establecido imponiendo la pena mínima, sin embargo, por la aceptación de cargos en trámite de la Ley 1826 de 2017 aplica una rebaja del 50% quedando así en 72 meses de prisión y finalmente por haberse indemnizado integralmente a la víctima aplicó una rebaja adicional del 50% fijándose la pena a imponer en 36 meses de prisión, no se le concedieron subrogados penales.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

En la sentencia quedó consignado que la víctima fue integralmente indemnizada.

4. Decisión.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento de la sentenciada, puesto que en el tiempo que ha permanecido privada de la libertad intramuralmente su conducta en promedio fue calificada como buena y ejemplar, realizó actividades de estudio, trabajo y enseñanza por las que el despacho le ha reconocido redención de pena y no registró sanciones disciplinarias, todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.



Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Caución que garantizará las obligaciones.	\$100.000.
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
Periodo de prueba que se impone.	05 MESES 07 DIAS.
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El director del reclusorio deberá verificar si la sentenciada fuere requerida por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerla a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. CONCEDER a la sentenciada el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.
2. ORDENAR LA EXCARCELACIÓN de la sentenciada, una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



3. **DECLARAR** que la sentenciada ha cumplido una penalidad efectiva de 30 meses 23 días de prisión, de los 36 meses a que fue condenada.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al(la) interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucacostitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	